I. Unidad Administrativa que clasifica: Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Jalisco.

II. Identificación del Documento: Versión publica de **MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL EN SU MODALIDAD PARTICULAR MODALIDAD A NO INCLUYE ACTIVIDAD ALTAMENTE RIESGOSA_RESOLUTIVO** Proyecto: **"Puente Vehicular del carril lateral de acceso a la Plaza Ubika", municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.**Clave de proyecto: **14JA2022UD121.**

III. Partes y secciones clasificadas: Páginas 1, 2, 9 y 10.

IV. Fundamentos Legales y Razones: Artículo **113 fracción I** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. **Artículo 116** de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Así como de los **Lineamientos Trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero** de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para las versiones públicas. La información solicitada contiene **Datos Personales** concernientes a personas físicas identificadas o identificables como lo son **Domicilio particular, Nombre, Firma, Terceros No Autorizados, Código QR, Teléfono particular, Correo Electrónico particular, CURP, Credencial para Votar y RFC**, por considerarse información confidencial.

MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

V. FIRMA DEL TITULAR:
LIC. RAÚL RODRÍGUEZ ROSALES

"CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN XVI; 33, 34, 35 Y 81 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEFINITIVA DEL TITULAR DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE LA SEMARNAT EN EL ESTADO DE JALISCO, PREVIA DESIGNACIÓN, MEDIANTE OFICIO 00072 DE FECHA 01 DE FEBRERO DEL 2023, SUSCRITO POR LA MTRA. MARIA LUISA ALBORES GONZÁLEZ, SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, FIRMA EL C. RAÚL RODRÍGUEZ ROSALES, SUBDELEGADO DE PLANEACIÓN Y FOMENTO SECTORIAL".

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE JALISCO

VI. Fecha de clasificación, número e hipervínculo al acta de sesión de Comité donde se aprobó la versión pública:

ACTA_18_2024_SIPOT_2T_2024_ART69, en la sesión celebrada el **12 de julio del 2024**.

Disponible para su consulta en:

http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2024/SIPOT/ACTA_18_2024_SIPOT_2T_2024_ART69

Medio Ambiente y Desarrollo Territorial
29 MAYO 2024
RECIBIDO
DE PARTES

2024 Felipe Carrillo PUERTO

[redacted]

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE LA SEMARNAT
EN EL ESTADO DE JALISCO
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL
Folio Oficio No. SGPARN.014.02.01.01.219/24
BITÁCORA 14/MP-0157/12/22

Guadalajara, Jalisco, a 03 de mayo de 2024

ASUNTO: Se **RESUELVE** la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular (**MIA-P**) del **PROYECTO** denominado como **"Puente vehicular del carril lateral de acceso a Plaza Ubika el Terrón, en el municipio de Tlaquepaque, Jalisco"**, en el municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

REPRESENTACIÓN OFICIALÍA DE PARTES
16 MAYO 2024
RECIBIDO

BANCO INMOBILIARIO MEXICANO, S.A., I.B.M.
[redacted]

67600

De acuerdo a lo que dispone la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) en su Artículo 28 que establece que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las condiciones en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el mismo y que en relación a ello, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento enlista, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la SEMARNAT.

Que la misma LGEEPA en su Artículo 30 establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha ley, los interesados deberán presentar a la SERMANAT una MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.

Que en cumplimiento a las disposiciones de los artículos 28 y 30 de la LGEEPA, antes invocado, **BANCO INMOBILIARIO MEXICANO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE**, a través de su representante legal, el **C.** [redacted] sometió a evaluación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de esta Oficina de Representación en el Estado de Jalisco, la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular (**MIA-P**), para el proyecto denominado **"Puente vehicular del carril lateral de acceso a Plaza Ubika el Terrón, en el municipio de Tlaquepaque, Jalisco"**.

Que atendiendo a lo dispuesto por la misma **LGEEPA** en su artículo 35, primer párrafo, respecto a que, una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha ley, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (**REIA**) y las normas oficiales mexicanas aplicables y que, una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la SEMARNAT, a través de la Oficina de Representación en Jalisco, emitirá; debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente.

CONAGUA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA
Organismo de Cuenca Lerma Santiago Pacífico
Dirección de Administración
13:50
16 MAYO 2024
RECIBIDO
OFICIALÍA DE PARTES

De otra parte, toda vez que este procedimiento se ajusta a lo que dispone el Artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (**LFPA**), en lo relativo a que es expedido por el órgano administrativo competente; lo cual queda en evidencia considerando las disposiciones de los Artículos 33, 34 y 35 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, a través de los cuales se establecen las atribuciones de las Oficinas de Representación de la SEMARNAT.

Que en el mismo sentido el Artículo 35 del Reglamento en comento, establece las atribuciones de la Oficina de Representación y que en su fracción X inciso c) dispone la atribución para evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental que le presenten los particulares, y expedir, cuando proceda, las autorizaciones para su realización.

Con los lineamientos antes citados y una vez que esta Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Jalisco, analizó y evaluó la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular **(MIA-P)** denominada **"Puente vehicular del carril lateral de acceso a Plaza Ubika el Terrón, en el municipio de Tlaquepaque, Jalisco"**, a realizarse en el municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco; que, en lo sucesivo se denominará como el **PROYECTO**, promovido por **BANCO INMOBILIARIO MEXICANO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE**, a través de su representante legal, el **C.** [redacted], quien se denominará como el **PROMOVENTE.**

ANTECEDENTES

I. Que el día 14 de diciembre del 2022 ingresó ante esta Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Jalisco, el **PROYECTO** denominado **"Puente vehicular del carril lateral de acceso a Plaza Ubika el Terrón, en el municipio de Tlaquepaque, Jalisco"**, para que sea sometido al procedimiento de evaluación de impacto ambiental (**PEIA**); mismo que quedo registrado con la clave **14JA2022UD121.**

II. Que en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del Artículo 34 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEEPA**), que dispone que la SEMARNAT publicará la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en su Gaceta Ecológica, y en acatamiento a lo que establece el Artículo 37 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el 05 de enero de 2023, la SEMARNAT público a través de la Separata número 0001/23 de la Gaceta Ecológica, y en la página electrónica de su portal www.semarnat.gob.mx, el listado del ingreso de proyectos sometidos al procedimiento de evaluación de impacto y riesgo ambiental durante el período del 15 de diciembre al 04 de enero de 2023 y extemporáneos, dentro de los cuales se incluyó la solicitud que presentó el promovente para que la Oficina de Representación, en uso de las atribuciones que le confiere el Artículo 35 del Reglamento Interior de la SEMARNAT para que diera inicio al Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental (**PEIA**) del proyecto.

III. Que con fecha del 26 de febrero del 2024 a través del oficio número **SGPARN.014.02.01.01.110/24**, esta Oficina de Representación solicitó aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido del **PROYECTO**, estableciéndole un plazo de 20 días contados a partir de la recepción de dicho oficio, el cual fue recibido el 19 de marzo del 2024.

IV. Que el 27 de marzo del 2024 mediante el documento **14DEP-00935/2403**, fue ingresada la información solicitada en el Oficio número **SGPARN.014.02.01.01.110/24** de fecha 26 de febrero del 2024.

CONSIDERANDO

1 Que esta Oficina de Representación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Jalisco resulta territorial y materialmente competente para revisar, evaluar y resolver la **MIA-P** del **PROYECTO** con apoyo en lo dispuesto en los artículos 17 bis, fracción I, 18, 32 bis, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformada el 30 de noviembre de 2018; los artículos 1°, 2° fracción V, 3° apartado A), fracción VII, inciso a), 33, 35 fracción X, inciso c), y 81 del Reglamento Interior de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; así como de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°

fracción V, 4, 5 fracción II y X, 28 fracción X, 30 y 35 fracción III, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 4 fracciones I, II y III, 5 Apartado R), 9, 10 fracción II, 12, 17, 19, 24, 26, 37, 38, 44 y 45 fracción III, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

2 Que por la descripción, características y ubicación de las actividades que integran el **PROYECTO**, este es de competencia Federal en materia de evaluación del impacto ambiental, por considerar obras y actividades consistentes en infraestructura en la zona federal de un río, tal y como lo disponen los artículos 28 fracción X de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (**LGEEPA**); en relación con lo dispuesto en el Artículo 5° apartado R) del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental (**REIA**).

3 Que el Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental (**PEIA**) es el mecanismo previsto por la **LGEEPA**, mediante el cual la autoridad establece las condiciones a que se sujetara la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico, que puedan rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, con objeto de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre los ecosistemas.

Para cumplir con este fin el **PROMOVENTE** presentó una Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular (**MIA-P**), para solicitar la autorización del **PROYECTO** en materia de impacto ambiental, modalidad que se considera procedente, por encuadrarse en la hipótesis prevista en el Artículo 11 último párrafo del **REIA**, que establece que en todos los demás casos que no fueron expresamente señalados en dicho precepto, la manifestación deberá presentarse en la Modalidad particular.

4 Que esta Unidad Administrativa cumplió con lo dispuesto en los artículos 34 de la **LGEEPA**, y 40, de su **REIA**, que establecen que, una vez integrado el expediente del **PROYECTO**, éste será puesto a disposición del público para su consulta con el fin de garantizar el derecho de participación social dentro del **PEIA** de la **MIA-P**.

5 Que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 35 de la **LGEEPA**, una vez presentada la **MIA-P**, esta Unidad Administrativa dio inicio al **PEIA** y se verificó que la solicitud se ajustase a las formalidades previstas en la **LGEEPA** y su **REIA**; por lo que una vez integrado el expediente respectivo, esta Oficina de Representación Federal de la **SEMARNAT** en el Estado de Jalisco, se sujetó a lo que establecen los ordenamientos antes invocados, así como a los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables; asimismo, evaluó los posibles efectos de las obras o actividades, en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serán sujetos de aprovechamiento o afectación. Por lo que, esta Oficina de Representación procede a iniciar la evaluación de la **MIA-P** del **PROYECTO**, tal como lo dispone el precepto de mérito y en términos de lo que establece el **REIA** para tales efectos.

6 Que el **PROMOVENTE** expresa que la ubicación de su **PROYECTO** se encuentra en el municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco en las siguientes coordenadas geográficas:

Coordenadas UTM Z 13 N		
Vértice	**X**	**Y**
1	675122.0296	2277235.4089
2	675129.9927	2277239.1435

3	675141.8010	2277213.9760
4	675133.8345	2277210.2381

7 Que con el objeto de verificar que el **PROYECTO**, se ajusta a las formalidades previstas en los artículos 9 y 12 del **REIA**; esta Unidad Administrativa procedió como lo dispone el artículo 35 BIS, segundo párrafo de la **LGEEPA**, derivado de lo cual se le solicitó al **PROMOVENTE** mediante el oficio **SGPARN.014.02.01.01.110/24** de fecha 26 de febrero del 2024; aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones en relación con el contenido de la **MIA-P "Puente vehicular del carril lateral de acceso a Plaza Ubika el Terrón, en el municipio de Tlaquepaque, Jalisco"**; para lo cual se le concedió un plazo de 20 días contados a partir de que surta sus efectos la notificación del citado Oficio.

8 Que el citado Oficio fue legalmente notificado al interesado con fecha 19 de marzo de 2024, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19, 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y, posteriormente, con fecha de 27 de marzo del 2024, fue ingresado en esta Oficina de Representación Federal la información mediante la que el **PROMOVENTE** pretende subsanar las deficiencias y omisiones detectadas.

9 Que esta Oficina de Representación solicitó en el oficio citado información de la cual se presentan las siguientes observaciones en relación a los siguientes capítulos de la Manifestación de Impacto Ambiental:

I. INFORMACIÓN GENERAL DEL PROYECTO.

II.1.3 Inversión requerida

*El **PROMOVENTE** deberá mencionar la fuente o fuentes de financiamiento del **PROYECTO**, así como de la distribución de los porcentajes por actividad y etapa del proyecto como la preparación, construcción, operación y mantenimiento, así como la etapa de abandono.*

En respuesta, el PROMOVENTE presenta una tabla con los porcentajes estimados de inversión catalogados por etapa y actividades; sin embargo, los porcentajes correspondientes a las etapas de operación y mantenimiento, así como la etapa tentativa de abandono presentan un porcentaje de 0.00% sin dar una explicación de dicho resultado, generando incertidumbre acerca de la inversión estimada total del PROYECTO. Lo anterior provoca que dicha información sea insuficiente para cumplir con la descripción del proyecto de acuerdo con el artículo 12 fracción II del REIA.

II.5 Etapa de abandono del sitio

Deberá realizar la descripción de esta etapa, incluyendo los procedimientos, manejo y destino de materiales y equipos, y los programas de rehabilitación o restauración de los sitios, enfatizando en las medidas de rehabilitación, compensación y restitución.

En este apartado el **PROMOVENTE** menciona "*En el contexto del proyecto en comento, se establece de, manera explícita que **no se contempla una etapa de abandono**, ya que se espera que continúe siendo utilizado por las generaciones venideras. Conscientes de la importancia de mantener su funcionalidad y seguridad a lo largo del tiempo, se recomienda al promovente implementar un programa de mantenimiento periódico para prevenir cualquier posible deterioro debido al paso del tiempo y al uso constante...*". **Al respecto, es necesario precisar que, si bien es una obra que se espera sea utilizada por mucho tiempo, es necesario tener un plan tentativo de abandono en el que el PROMOVENTE incluirá los procedimientos, manejo y destino de materiales y equipos, los programas de rehabilitación o restauración del sitio y las medidas a implementar durante dicha**

etapa, en caso de que sea necesario realizarla. Lo anterior provoca que la información presentada sea insuficiente para cumplir con el artículo 12 fracción II del REIA.

II. Respecto a lo previsto en la fracción I del artículo 34 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; el **PROMOVENTE** está obligado a realizar la publicación a su costa de un extracto de la obra o actividad que pretende realizar, en un *periódico de amplia circulación en la entidad federativa* donde se pretenda llevar a cabo, en el que debe incluir la siguiente información de acuerdo con el artículo 41 del **REIA**.

a) Nombre de la persona física o moral responsable del proyecto;

b) Breve descripción de la obra o actividad de que se trate, indicando los elementos que la integran;

c) Ubicación del lugar en el que la obra o actividad se pretenda ejecutar, indicando el Estado y Municipio y haciendo referencia a los ecosistemas existentes y su condición al momento de realizar el estudio, y

d) Indicación de los principales efectos ambientales que puede generar la obra o actividad y las medidas de mitigación y reparación que se proponen.

Al respecto, el **PROMOVENTE** acompañó como evidencia del cumplimiento de tal obligación, un ejemplar de la publicación en un periódico denominado **MURAL**, de amplia circulación; a saber:

> *En cumplimiento al Artículo 24, Fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, el promovente del proyecto informa acerca de la siguiente actividad que se pretende realizar y cuya manifestación se encuentra en procedimiento de evaluación de impacto ambiental ante la autoridad ambiental. Nombre del Proyecto: Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad Particular tipo A No incluye Actividad Altamente Riesgosa. Puente vehicular del carril lateral de acceso a la Plaza Comercial, municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco. El proyecto del puente se pretende realizar sobre una sección del arroyo de Enmedio y su zona federal, localizado en Carretera Guadalajara-Chapala a la altura de cadenamiento 4+760 al 4800, entre las calles Paseo de los Cisnes y Antonio Álvarez Esparza, Agencia La Ladrillera, Perteneciente al Distrito Urbano TLQ-3, "Periférico Sur", en el Municipio de San Pedro Tlaquepaque Jalisco. El puente se proyecta con una dimensión de 8.80 metros de ancho sobre el canal de cauce federal en sección transversal para albergar 02 carriles para el paso vehicular y 27.80 metros de largo, el puente tendrá una superficie de 244.581 m². Impactos ambientales negativos y positivos previstos: La actividad que generará impactos propios de la operación de maquinaria por la excavación ruidos, polvos, generación de residuos domésticos, se tiene previstas medidas de prevención, mitigación y/o compensación con el objetivo de mantener el equilibrio ecológico. Referente a los impactos positivos: Generación de empleos a corto plazo. La manifestación de impacto ambiental se encuentra a disposición del público interesado en las oficinas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Delegación Federal en el Estado de Jalisco. Número de bitácora 14/MP-0157/12/22; clave del proyecto 14JA2022UD121.*

Del contenido del extracto traído a colación se tiene que la información incluida en la publicación cumple con lo previsto en los incisos a) y b) antes referidos; empero, respecto a los incisos c) y d), se observa que la información es insuficiente toda vez que no hizo referencia los ecosistemas existentes y su condición al momento de realizar el estudio, en términos del inciso c); y, tampoco señaló cuáles son los principales efectos ambientales que puede generar la obra y complementar las medidas de mitigación y reparación que se proponen, conforme a lo dispuesto en el inciso d). Lo anterior, en contravención a lo establecido en el artículo 41 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio

Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental por lo que el anterior párrafo, no refiere a realizar una nueva publicación en el periódico, si no de justiciar la omisión que se presenta en el extracto publicado en el diario **MURAL**, aviso de ocasión 3, del sábado 17 de diciembre del 2022.

En respuesta, el **PROMOVENTE** menciona:

> *"En relación al extracto publicado en el periodico Mural el pasado 17 de diciembre del año 2022, sobre el proyecto **Puente vehicular del carril lateral de acceso a la Plaza Ubika el Terrón, municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco**, se reconoce que no se proporcionó información detallada sobre los ecosistemas existentes en la zona de la obra ni sobre su condición al momento de realizar el estudio. Asimismo, a pesar de señalar que "... La actividad que generará impactos propios de la operación de la maquinaria por la excavación, ruidos, polvos, generación de residuos domésticos, se tienen previstas medidas de prevención, mitigación y/o compensación con el objetivo de mantener el equilibrio ecológico...", no fue suficiente para señalar los principales efectos ambientales que puede generar la obra y las medidas de mitigación y reparación que se proponen.*
>
> *Esta omisión involuntaria se debió a limitaciones de espacio en el artículo y a una priorización de otros aspectos del proyecto que se consideraron relevantes para el público lector en ese momento. Sin embargo, se reconoce la importancia de abordar adecuadamente estos temas ambientales y estamos comprometidos con la transparencia y la responsabilidad ambiental en todas las actividades.*
>
> *En respuesta a esta omisión, nos comprometemos a proporcionar información más completa y detallada sobre los aspectos ambientales del proyecto en futuras publicaciones y a mantener una comunicación abierta con la comunidad y las autoridades pertinentes. Estamos disponibles para responder preguntas y proporcionar detalles adicionales sobre los ecosistemas afectados, los posibles efectos ambientales y las medidas de mitigación y reparación que se implementarán."*

Es necesario precisar que la publicación en el periódico es uno de los requisitos fundamentales para llevar a cabo el proceso de evaluación de impacto ambiental, por lo que de no hacerla en tiempo y forma, como el presente caso, contraviene en lo indicado en el artículo 34 fracción I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente, así como también lo estipulado en el Artículo 41 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

En efecto, conforme a las disposiciones abordadas, la publicación en un periódico de amplia circulación en la entidad federativa de que se trate, respecto del extracto de la obra o actividad que se pretenda llevar a cabo, deberá contener, **por lo menos**, la información precisada en los incisos a) al d), de la indicada porción normativa, a efecto de que esta autoridad, a solicitud de cualquier persona de la comunidad de que se trate, pueda llevar a cabo una consulta pública sobre el proyecto de cuenta.

De ahí la importancia en cuanto a que la publicación del extracto de la obra o actividad que se pretenda llevar a cabo, cumpla la cabalidad con todos los elementos listados en los referidos incisos, pues su propósito es garantizar que cualquier persona de la comunidad en que pretenda desarrollarse un proyecto de este tipo, cuente con la información fundamental que le permita ejercer su derecho a la consulta pública, previa e informada, así como a la participación ciudadana en todas las fases de planeación e implementación de un proyecto o actividad que pueda afectar su derecho humano a un medio ambiente sano.

Es por esto que, dicha publicación no debe entenderse como un mero formalismo procedimental, pues ello conllevaría que los integrantes de la comunidad o vecinos de la zona puedan resentir afectación por posibles daños al medio ambiente y al entorno en que habitan, al ser privados de su derecho a conocer información tan relevante como lo son: los principales efectos ambientales que puede generar la obra o actividad, así como **las medidas de mitigación y reparación que se proponen**; toda vez que únicamente mediante el acceso a dicha información de manera oportuna, clara, comprensible y suficiente, podrá garantizarse el derecho de éstos a la participación en la consulta pública, a partir de decisiones fundadas, motivadas y legítimas. Por tanto, cobra singular relevancia la obligación a cargo de esta autoridad de exigir a las personas interesadas en el desarrollo de un proyecto como el que se propone, la debida divulgación de la información a través de los mecanismos previstos en los ordenamientos que rigen los procedimientos de evaluación de impacto ambiental y de consulta pública que, bajo el criterio de máxima publicidad, permitirá que la ciudadanía sea efectivamente alertada acerca del proyecto sometido a evaluación.

Congruente con lo anterior es que, en la fracción IV, del tercer párrafo, del artículo 34 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se integró una etapa relativa al procedimiento de consulta pública para que, dentro del plazo establecido, **cualquier interesado pueda proponer el establecimiento de medidas de prevención y mitigación adicionales a las que hayan sido señaladas por el interesado en la Manifestación de Impacto Ambiental y en la correspondiente publicación del referido extracto**, así como para realizar las observaciones que considere pertinentes. Lo que pone de manifiesto la importancia de que en la publicación de cuenta se incluyan tales elementos, a saber:

> *IV.- Cualquier interesado, dentro del plazo de veinte días contados a partir de que la Secretaría ponga a disposición del público la manifestación de impacto ambiental en los términos de la fracción I, podrá proponer el establecimiento de medidas de prevención y mitigación **adicionales**, así como las observaciones que considere pertinentes, y[...]*

Asimismo, no se debe pasar por alto que la exigencia contenida en el artículo 34, tercer párrafo, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo dispuesto en el artículo 41, fracción I, segundo párrafo, inciso d), de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, parte de lo establecido en los artículos 1°, 4°, párrafo quinto, 6° y 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales relacionados con el medioambiente y el desarrollo sostenible, cuya finalidad es garantizar a la población un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, a través de la participación de la sociedad en la conservación, la protección y el mejoramiento del medio ambiente.

Por ende, la publicación incompleta o deficiente del extracto de la obra o actividad en un periódico de amplia circulación en la entidad federativa de que se trate, al no constituir solo un formalismo procedimental o uno de los requisitos a satisfacer durante el Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, sino que esto trasciende a la violación al derecho a la participación ciudadana y al acceso a la información en materia medioambiental de quienes puedan resultar afectados por las obras o actividades propuestas en el proyecto de mérito, y dado el riesgo de privar a la ciudadanía del pleno ejercicio de los referidos derechos constitucionales, hasta este punto, **RESULTA IMPROCEDENTE VALIDAR EL CONTENIDO DE LA PUBLICACIÓN PRESENTADA CON LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL SOMETIDO A EVALUACIÓN**, respecto del cumplimiento de la porción normativa abordada.

III. Por otra parte, esta Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Jalisco advirtió en el considerando 4:

"... el Artículo 28 de la LGEEPA menciona en su primer párrafo:

Artículo 28.- *La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán* ***previamente*** *la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría.*

*El párrafo anterior hace mención de que el Procedimiento de Evaluación Impacto Ambiental (PEIA), se trata del procedimiento técnico necesario para obtener la autorización en materia de impacto ambiental previo a desarrollar cualquier tipo de obra o actividad. Esto en sinergia con el principio de prevención en materia de impacto ambiental consagrado en la fracción VI del artículo 15 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEEPA**), al establecer que, la prevención es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos; y en congruencia que dicho principio, el artículo 28 de la LGEEPA, concretó sus alcances al establecer que quieres pretendan llevar a cabo alguna de las obras o actividades previstas en sus fracciones I a la XII, requerirán **previamente** la autorización en materia de impacto ambiental por parte de esta secretaría.*

*Así mismo, una posterior revisión del **PROYECTO** por medio de la plataforma Google Earth Pro, se pudieron observar imágenes satelitales del año 2023; donde esta Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Jalisco, pudo observar que el sitio donde se pretende realizar el **PROYECTO** de la obra constructiva del puente vehicular ya se encontraba realizada, hecho que contraviene al principio de **prevención** en materia de impacto ambiental indicando en la fracción VI del Artículo 15 de la LGEEPA"*

En ese sentido, esta Oficina de Representación aclara, que, para regularizar el proyecto en materia ambiental, se deberá dar seguimiento por parte de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco (PROFEPA) para realizar los procedimientos que correspondan.

10 Finalmente, reiterando que por oficio **SGPARN.014.02.01.01.110/24** de fecha 26 de febrero del 2024, mediante el que esta Oficina de Representación solicitó al **PROMOVENTE** para que realizara aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones en relación con el contenido del **MIA-P "Puente vehicular del carril lateral de acceso a Plaza Ubika el Terrón, en el municipio de Tlaquepaque, Jalisco"**, se concedió un **plazo de 20 días** contados a partir de que surta sus efectos la notificación del citado Oficio; y, que no obstante el día **19 de marzo del 2024**, fue ingresada en esta Oficina de Representación un escrito con el que el interesado pretende subsanar las deficiencias e inconsistencias detectadas durante la primera etapa del Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental (**PEIA**); **dicha información resulta, en parte insuficiente y, en parte errónea para colmar a cabalidad los extremos de los supuestos y requisitos previstos en los artículos 15 fracción VI, 28 párrafo primero, fracción X, 30 y 34, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA); en relación con lo dispuesto en los artículos 4, 5 apartado R), 12, 17 segundo párrafo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA)**, tal y como se determinó con base en el análisis desarrollado a lo largo del cúmulo de argumentos considerativos enumerados en párrafos precedentes; de modo que, dicha circunstancia actualiza lo previsto en el artículo 35, párrafo cuarto, fracción III, inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece que una vez evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá:

Una vez evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá:
I.-

II.-

III.-Negar la autorización solicitada, cuando:

*a) **Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos**, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables*

Por lo que, una vez que se analizó y evaluó el contenido de la **MIA-P** del **PROYECTO** denominado **"Puente vehicular del carril lateral de acceso a Plaza Ubika el Terrón, en el municipio de Tlaquepaque, Jalisco",** en el municipio de **San Pedro Tlaquepaque, Jalisco**, se concluye con base en los razonamientos técnicos y jurídicos señalados en todos los CONSIDERANDOS del presente oficio, que el **PROYECTO** no se ajusta a las disposiciones previstas en la **LGEEPA** y al **REIA**, por lo que debe negarse la autorización solicitada por el **PROMOVENTE.**

En apego a lo expuesto y con fundamento en lo que dispone el artículo 8° párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con apoyo en lo dispuesto en los artículos 17 bis, fracción I, 18, 32 bis, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformada el 30 de noviembre de 2018; los artículos 1°, 2° fracción V, 3° apartado A), fracción VII, inciso a), 33, 35 fracción X, inciso c), y 81 del Reglamento Interior de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; así como de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1° fracción V, 4, 5 fracción II y X, 15 fracción VI, 28 fracción X, 30 y 35 fracción III, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 4 fracciones I, II y III, 5 Apartado R) fracción I, 9, 10 fracción II, 11 último párrafo, 12, 17, 19, 24, 26, 37, 38, 44 y 45 fracción III, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; esta Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Jalisco resulta territorial y materialmente competente para revisar, evaluar y resolver la solicitud de autorización del Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular del **PROYECTO**; y, en consecuencia,

R E S U E L V E

PRIMERO. NEGAR la autorización de la Manifestación de Impacto Ambiental del proyecto denominado **"Puente vehicular del carril lateral de acceso a Plaza Ubika el Terrón, en el municipio de Tlaquepaque, Jalisco",** en el municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, promovido por **BANCO INMOBILIARIO MEXICANO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE**, a través de su representante legal, el **C.** [redacted], en virtud de las razones, motivos y argumentos vertidos en el capítulo considerativo del presente; esto, con apoyo en lo previsto en el artículo 35, cuarto párrafo, fracción III, inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; toda vez que el promovente incumplió con el requerimiento de la información adicional solicitada mediante oficio **SGPARN.014.02.01.01.110/24** de fecha 26 de febrero de 2024, de modo que no subsanó las omisiones señaladas en dicho oficio mediante las que demostraría que el proyecto es ambientalmente viable y se cumplen con los requisitos previstos por la Ley.

SEGUNDO. El **PROMOVENTE**, tiene a salvo su derecho para promover de nueva cuenta las solicitudes correspondientes para someter ante esta Oficina de Representación la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular del proyecto denominado **"Puente vehicular del carril lateral de acceso a Plaza Ubika el Terrón, en el municipio de Tlaquepaque, Jalisco"**, en el municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco del proyecto al **PEIA**, previo cumplimiento de las disposiciones legales vigentes aplicables y subsanado las deficiencias señaladas en el presente oficio.

TERCERO. Archivar el expediente como asunto totalmente concluido para los efectos legales a que haya lugar, conforme a lo establecido en el artículo 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (**LFPA**); de aplicación supletoria a la **LGEEPA**.

CUARTO. El **PROMOVENTE** no podrá realizar las actividades relacionadas con la construcción y operación Y/O ACTIVIDADES RELATIVAS A LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO, en tanto NO obtenga la autorización previa correspondiente a la SEMARNAT.

QUINTO. Se hace del conocimiento del **PROMOVENTE** que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la información que prevé el artículo 12 del **REIA** en matera de Evaluación de impacto ambiental demás previstos en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada mediante el recurso de revisión dentro de los 15 días hábiles siguientes a la notificación ante esta Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Jalisco; quién en su caso acordará su admisión y otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido conforme a lo establecido en los artículos 176 de la **LGEEPA** y 3 fracción XV de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

SEXTO. La Oficina de Representación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Jalisco, notificará de la presente resolución a la **PROMOVENTE** por alguno de los medios previstos en los Artículos 35, 36 y demás relativos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (**LFPA**): [redacted] o en su caso, a su autorizado para oír y recibir notificaciones, el C. [redacted]; o por medio de los medios de comunicación electrónica [redacted]

SÉPTIMO. Notificar la presente resolución a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco.

A T E N T A M E N T E

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, benemérito del proletariado, revolucionario y defensor del Mayab"

EL SUBDELEGADO DE PLANEACIÓN Y FOMENTO SECTORIAL

MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

LICENCIADO RAÚL RODRÍGUEZ ROSALES

"Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción XVI; 33, 34, 35 y 81 del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia definitiva del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Jalisco, previa designación, mediante oficio 00072 de fecha 01 de febrero del 2023, suscrito por la Mtra. Maria Luisa Albores González, Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, firma el C. Raúl Rodriguez Rosales, Subdelegado de Planeación y Fomento Sectorial."

RRR/JCCR/ERB/KDCJ

c.c.p. Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. Conocimiento
c.c.p. Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco. Conocimiento
c.c.p. Comisión Nacional del Agua. Conocimiento
c.c.p. Secretaria de Médio Ambiente y Desarrollo Territorial.
c.c.p. Gobierno municipal de La Huerta, Jalisco
c.c.p. Archivo
c.c.p. Minutario